C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, en este proceso, comparece el abogado Leopoldo Romero Yáñez, defensor penal privado del sentenciado Danilo Alexander Quezada Rodríguez e interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en autos RUC Nº2000230800-3, RIT 189 – 2021 con fecha dos de mayo de dos mil veintidós que condena a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad con resultado de muerte y a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de incumplimiento de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte, más multa de 12 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica además de accesorias legales, sin perjuicio de reconocerle 794 días como abono al cumplimiento de las penas impuestas.

Oídos y considerando:

Primero: Que el recurso deducido señala como causal principal la del

artículo 373 letra a), en subsidio alega la causal del artículo 374 letra e) y en subsidio de la anterior- alega la contenida en el artículo 373 letra b) todas del Código de Procesal Penal.

En forma separada alega lo dispuesto por el articulo 385 en la hipótesis de aplicar una pena cuando no procede aplicar pena alguna o cuando se aplica una pena superior a la que legalmente corresponde.



Respecto de la causal principal, argumenta que se configuraría por la

existencia de faltas al debido proceso y del derecho a una defensa justa y razonable, en el sentido de garantía de un proceso previo legalmente tramitado.

Argumenta el impugnante que para arribar a la convicción de condena respecto del incumplimiento de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte, el tribunal vulneró el principio de legalidad puesto que, los sentenciadores no consideraron la prueba rendida que daba cuenta que luego del accidente, Quezada Rodríguez fue amenazado por las personas que presenciaron el accidente lo que le habría impedido prestar la ayuda exigida.

En cuanto a la causal del artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y d) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal. Sostiene que, la deficiencia se configuraría al carecer el fallo de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado e infracción del método de valoración de la prueba rendida en juicio, específicamente en lo referente a las atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11 Nº 6 y 9 del Código Penal.

Sobre la segunda causal subsidiaria de nulidad, del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, reclama que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho al condenar por el delito de incumplimiento de prestar ayuda puesto que, conforme a la prueba rendida, sería posible apreciar que no hubo omisión por parte del sentenciado en relación



con prestar ayuda luego de ocurrido el accidente. En el mismo sentido, reclama que el tribunal no dio por acreditadas la existencia de las atenuantes alegadas pese a que existían elementos facticos que así lo permitían.

Termina solicitando que se acoja el recurso, se declare nula la sentencia, se anule el juicio en el que fue dictada y se determine el estado en que ha de quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de los antecedentes al tribunal no habilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio.

Segundo: Que, en primer lugar, es menester considerar que el recurso de nulidad penal es de derecho estricto, en que existen diversas causales, que persiguen vicios distintos, razón por la que no pueden ser compatibles aquellas que pretendan, al mismo tiempo, cuestionar los hechos y el derecho de la sentencia.

Respecto de la primera causal invocada, el recurrente señala en síntesis, que se vulneró el artículo 373 a) del Código Procesal Penal, en cuanto se le privó del derecho a un proceso previo legalmente tramitado en el sentido que debió haberse subsumido la figura de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte, en el manejo de estado de ebriedad causando muerte y de dar por establecido los elementos del tipo penal de tal figura, la cual estima en la situación fáctica no de daban los requisitos de dicho tipo infringiendo el principio de legalidad.-

El recurso se asienta primeramente en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, que fuera oportunamente reconducida por la Excma. Corte Suprema a la del artículo 374 letra f) del mismo texto legal, por haber sido dictado el fallo con infracción a lo prescrito en el artículo 341 de dicho Código.-



Sobre el reproche que la defensa del acusado hace al fallo, se advierte que se trata de una disconformidad con los hechos asentados por el juez, mas que una infracción de garantías propiamente dicha.-

Asimismo, disiente del actuar del Ministerio Público, cuestiona la investigación por este realizada y sostiene que ha violentado el principio de objetividad, lo que habría conducido a una errónea aplicación de la ley.-

Que sobre este punto, y no existiendo antecedentes acerca de haberse vulnerado el artículo 341 del Código Procesal, será desestimada la referida causal.-

Tercero: Que, la primera causal subsidiaria, es la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letras c) y d) del mismo texto legal, la que hace radicar, el recurrente en no contener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, así como la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones y las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias para fundar el fallo.-

Lo anterior, en estricta relación con la condena del acusado y la no consideración de la minorante de responsabilidad contenida en el artículo 11 Nro.9 11No 6 del Código Penal.-

Cuestiona el considerando tercero de la sentencia que al pronunciarse el tribunal a quo sobre los delitos por los cuales el encartado fue acusado teniendo por probado todo en aquello que dice relación con el delito especial del incumplimiento con el deber de auxiliar a la víctima y sin avisar a la autoridad establecida en el



artículo 195 de la ley de tránsito lo cual no habría acontecido y dicha circunstancia, se relaciona con el rechazo de las minorantes del artículo 11 Nro.9 y 11 No 6 del Código Penal.-

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados, cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). A su turno, el artículo 342 letra c) previene que la sentencia debe contener, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Dicha norma, regula la forma en que el Juez debe realizar la valoración de la prueba, señalando que debe apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y que el tribunal debe formarse convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Que examinado el fallo, se puede constatar que en motivo primero el tribunal detalla la prueba allegada al proceso y la valoración de los mismos, es decir, los documentos, declaración de seis testigos, dos peritos e imágenes de video. En tanto, en el considerando segundo, realiza un análisis de la prueba de cargo, relacionándose entre ella, para luego en el motivo tercero dar por establecidos los hechos, y en el cuarto se tienen por acreditados los delitos por los cuales se condena al acusado.-



Cuarto: Que, se puede advertir que el tribunal se hizo cargo de la prueba producida en el juicio y de los razonamientos contenidos en ella se puede apreciar que aun existiendo libertad de prueba como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo cierto es que no se advierte contravención alguna a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que el recurrente reprocha. Sin perjuicio que la defensa del sentenciado puede no compartir o discrepar de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, como ocurre con la valoración de las minorantes de responsabilidad que invocó.-

Quinto: Finalmente respecto de la segunda causal subsidiaria, esto es, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, reprocha que la sentencia lo infringe en cuanto condena al acusado por el delito previsto, descrito y sancionado en el artículo 195 de la ley de tránsito, y no considerar las minorantes de responsabilidad contenidas en el artículo 11 Nro.6 y 9 del Código Penal, al interpretarse en forma errónea la prueba rendida en juicio.-

Que este motivo de nulidad ha sido establecido para velar por la correcta aplicación de la ley a los hechos establecidos en la sentencia, por ende, sólo cabe concluir que no existe el error de derecho que se denuncia por el recurrente al razonar los sentenciadores en el motivo cuarto los delitos que tuvo por acreditados en razón de la prueba rendida. Acto seguido en el basamento quinto se hace cargo de la determinación de la pena y los fundamentos que tuvo en vista para desestimar las minorantes de responsabilidad invocadas por el recurrente.-



Que así las cosas, solo cabe concluir que el tribunal haciendo uso de sus facultades ha determinado el quantum de la pena ponderando debidamente las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sin que ello signifique vulneración del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Sexto: Que finalmente, debe reiterarse que, la nulidad de la sentencia no procede por una simple o mera discordancia en la valoración de la prueba, sino que por tratarse de un recurso de derecho estricto, debe necesariamente configurarse un vicio que permita invalidar la sentencia, o en su caso, el juicio, lo que no procede por una interpretación distinta de los hechos asentados en el juicio.

Que, en razón de todo lo antes señalado, esta Corte estima que no se configuran los presupuestos de las causales de nulidad invocadas, por lo que el recurso deducido debe ser necesariamente rechazado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 297, 342, 373, 374, 378 y siguientes del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Danilo Alexander Quezada Rodríguez contra la sentencia de dos de mayo de dos mil veintidós, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT Nº 189-2021 RUC Nº 2000230800-3, la que en consecuencia, no es nula.

Registrese, comuniquese y archivese.

Redacción de la Ministra (S) señora Carmen Correa Valenzuela.

N°Penal-2480-2022.



Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, la Ministra (S) señora Carmen Correa Valenzuela y el Ministro (S) señor Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P. y los Ministros (as) Suplentes Carmen Correa V., Rodrigo Ignacio Carvajal S. Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl